

Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, Nueve (9) de Febrero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandado	HERNAN ARBELAEZ JIMENEZ Y OTROS
Radicado	No. 05001-31-03-006-1999-00162-00
Providencia	Auto 280V
Asunto	Repone- ordena requerir parte demandante y no acepta cesión de crédito.

1. LA DEMANDA

Mediante auto de 28 de marzo de 2019 se resolvió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada; debido a que no contaba con una inactividad del proceso por más de 2 años (F. 119 C-1).

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por el apoderado de la parte demandada (F.120-121), el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P, sin pronunciamiento de la contraparte.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado HERNAN DE JESUS CASTRILLON CIFUENTES dentro del término legal interpuso recurso de reposición en subsidio apelación (F. 120-121) en contra del auto que decidió no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad en que

- 1) De conformidad con el Art. 317 Núm. 2 del C. G. del P. el despacho no tuvo en cuenta que no existe sentencia ejecutoriada que reúna las condiciones que exige la norma.
- 2) No puede prosperar la posición del despacho de la exigencia de los dos años para decretar el desistimiento tácito.
- 3) Es inocua la razón expuesta por el despacho al manifestar, que como existía en el proceso un auto del 11 de febrero de 2019 se subsana las causales del desistimiento tácito, lo cual no es cierto, por la misma redacción del Art. 317 del C. G. del P. si fuera válido el argumento del

despacho por haber solicitado el desistimiento tácito, ese mero hecho deslegitimaría la justificación del desistimiento tácito, para ningún proceso existiría la posibilidad de que se decretara en tal sanción.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto de 28 de Marzo de 2019, que no terminó el proceso por desistimiento tácito; teniendo en cuenta que el proceso aún no cuenta con auto que libra orden de pago ni del que ordena seguir adelante la ejecución.

DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Se puede observar dentro del proceso, que mediante providencia del 26 de octubre de 2011 (F. 47 –Incidente) se decretó la nulidad de lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago (Inclusive) y consecuentemente ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que la parte demandante debió dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 1434 del C. Civil.

Por providencia del 24 de abril de 2013 (F. 101 Cdn. Ppal), el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, requirió a la parte demandante para que notificara personalmente la existencia del título de conformidad con el Art. 1434 del C. Civil y en cumplimiento a la orden impartida en el anterior auto que decretó la nulidad.

Para el 9 de agosto de 2017 (F. 108, C-Ppal), el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín, ordenó la remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín.

Por auto del 13 de septiembre de 2017 (F. 113 C-ppal), proferido por este despacho se avocó conocimiento del proceso.

La parte demandada, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y este despacho negó dicha solicitud por auto del 11 de febrero de 2019 (F. 116 C-ppal), el cual fue notificado por el sistema de estados el 14 de febrero de 2019 y no fue objeto de impugnación.

En respuesta nuevamente a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada; por auto del 28 de marzo de 2019 (F. 119 C-Ppal), se negó por segunda vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, el cual fue notificado por el sistema de estados el 29 de marzo del mismo año.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandada invocó recurso de reposición el cual se le corrió traslado secretarial 17 de mayo de 2019, sin pronunciamiento de la contraparte en su debida oportunidad.

El artículo 317 del Código General del Proceso afirma:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...

...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...

b) *si el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. ...” (Subrayada del Despacho).*

Le asiste razón a la parte demandada en el sentido que el interesado en continuar el curso del proceso no ha hecho las diligencias respectivas y más aún cuando el despacho de conocimiento lo ha requerido por providencia del 24 de abril de 2013 (F. 101 Cdno. Ppal), el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín, requirió a la parte demandante para que notificara personalmente la existencia del título de conformidad con el Art. 1434 del C. Civil; pero sin las advertencias del artículo 317 por tratarse de una norma de carácter sancionatorio y por lo tanto se puede evidenciar que la parte demandante presentó inactividad procesal.

Cabe anotar, que el presente proceso aún no existe auto en firme que libra mandamiento de pago y que ordene seguir adelante la ejecución; toda vez que las actuaciones procesales fueron decretadas nulas por providencia del 26 de octubre de 2011 (F. 47 –Incidente).

Por lo tanto se establece en esta oportunidad que por mandato del numeral 1 de la citada norma que el Juez debe hacer el respectivo requerimiento a la parte demandante; previo decretar el desistimiento tácito por tratarse de norma de carácter sancionatorio.

Lo que nos indica que el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que dentro del término concedido la parte interesada no realice la carga procesal que le compete.

Ahora, en el presente proceso el desistimiento tácito es una consecuencia constitucionalmente válida que se sigue de la omisión de la parte demandante previo requerimiento de dar impulso al proceso.

En conclusión, le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho reponga el auto del 28 de marzo de 2019, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra sin actos procesales vigentes y sin auto que ordena seguir adelante la ejecución por lo que no es aplicable el término de dos años para terminar el proceso por desistimiento tácito; pero si es aplicable darle aplicación al Numeral 1 del Art. 317 del C. G. del P, por la inactividad del proceso por más de un año.

Además, la parte recurrente en su debida oportunidad pudo haber realizado la reposición del primer auto que negó la terminación del proceso por desistimiento tácito y no lo hizo por lo tanto dicho auto quedó ejecutoriado por lo que habrá de reponerse el segundo auto de fecha 28 de marzo de 2019 que negó la terminación del proceso pero en aplicación estricta de la norma procesal vigente (Art. 317 del C. G. del P.) por ser de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De otra parte, la parte demandante solicitó la cesión del crédito a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S; por lo que habrá de negarse, debido a que en este proceso no existe auto vigente que libre mandamiento de pago o que ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 28 de marzo de 2019 por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte ejecutante, para que notifique personalmente la existencia del título de conformidad con el Art. 1434 del C. Civil y en cumplimiento a la orden impartida en la anterior providencia del 26 de octubre de 2011 (F. 47 –Incidente) que decretó la nulidad de todo lo actuado; para lo cual se le concede el termino de 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO. No se accede a la cesión del crédito solicitada por la parte demandante a favor de la sociedad CONTACTO SOLUTIONS S.A.S; debido a que en el presente proceso no existe auto vigente que libre mandamiento de pago o que ordene seguir adelante la ejecución.

CUARTO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

01

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE</p> <p style="text-align: center;">MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--